



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha: 22/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00760	Ejecutivo Singular	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER vs CARLOS ALFREDO ACHICANOY	Auto decreta embargo de remanente	21/10/2022
5200141 89001 2017 00114	Proceso Monitorio	ANITA MAGALLY - FUENMAYOR VINUESA vs MARIO FERNANDO - ARAUJO SARASTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/10/2022
5200141 89001 2017 00915	Ejecutivo Singular	YESICA CLARIBEL MORENO PEREZ vs SERVIO TULIO FAJARDO Y OTRA	Auto Corre Traslado	21/10/2022
5200141 89001 2017 01244	Ejecutivo Singular	MILTON SIGIFREDO - HERNANDEZ MORENO Y OTROS vs SERVIO - BENAVIDES ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/10/2022
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto que fija fecha para audiencia	21/10/2022
5200141 89001 2019 00268	Verbal Sumario	SANDRA LORENA MENESES MORA vs MARIANA - GARCES	Auto Corre Traslado Objecion juramento estimatorio	21/10/2022
5200141 89001 2019 00560	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL LAS ACACIAS vs EDIFICASA 3D SAS	Auto que fija fecha para audiencia	21/10/2022
5200141 89001 2020 00070	Verbal Sumario	LEIDY GABRIELA CERON SOLARTE vs GUILLERMO EDUARDO - RODRIGUEZ VELAZCO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	21/10/2022
5200141 89001 2021 00012	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ALEX FRANCISCO AYAL INSUASTY	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	21/10/2022
5200141 89001 2021 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SIXTA PIEDAD - INSUSTY	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	21/10/2022
5200141 89001 2021 00179	Abreviado	YANETH VALVERDE RIASCOS vs MARLENE GORDILLO RODRIGUEZ	Sentencia Escrita - Estados	21/10/2022
5200141 89001 2021 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIANA VERONICA - ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2022
5200141 89001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs GIOVANNI FRANCISCO MARTINEZ NAVARRO	Auto termina proceso por pago	21/10/2022

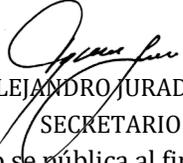
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00436	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/10/2022
5200141 89001 2022 00232	Abreviado	LUZ MARINA - PUERTA VELEZ vs BORIS ADEODATO - SEGURA	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/10/2022
5200141 89001 2022 00273	Ejecutivo Singular	CHACON ABOGADOS S.A.S vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/10/2022
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00297	EJECUTIVO	GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA	HELEN PAOLA HUERTAS IBARRA Y OLGA IBARRA	110 CGP	PRUEBA	24/10/2022	25/10/2022	27/10/2022


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00760

Demandante: Rafael Cuasapaz Micanquer

Demandado: Carlos Alfredo Achicanoy

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro del remanente de lo que se llegare a desembargar y de las condenas a favor dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00455 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por ser procedente la solicitud se procederá a decretar la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de las condenas a favor dentro del proceso ejecutivo 2022-00455 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, adelantado por el señor Eduardo Ildefonso Erazo contra de Carlos Alfredo Achicanoy.

Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio de este e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00114

Demandante: Anita Magaly Fuenmayor Vinueza

Demandado: Mario Fernando Araujo Sarasty

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Anita Magaly Fuenmayor Vinueza.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Anita Magaly Fuenmayor Vinueza y en contra de Mario Fernando Araujo Sarasty, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con los escritos que anteceden. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00915
Demandante: Yesica Claribel Moreno Pérez
Demandados: Servio Tulio Fajardo y María del Carmen Rojas Cabrera

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Cabe aclarar que pese a la muerte del demandado Servio Tulio Fajardo, a la fecha se encuentra representado por su apoderado judicial, pues la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

De igual forma teniendo en cuenta que el señor Gilberto Adolfo Fajardo Rojas ha informado ser hijo del causante, se le requerirá para que allegue prueba de la calidad de heredero y/o del derecho que le asista.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR al señor Gilberto Adolfo Fajardo Rojas a fin de que allegue prueba de la calidad de heredero y/o del derecho que le asista.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución contra el demandado. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01244
Demandante: Milton Sigifredo Hernandez Moreno
Demandada: Servio Peregrino Benavides Rosero

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio que llegaron las partes, el cual según informa la apoderada demandante fue quebrantado por el señor Servio Peregrino Benavides Rosero, y que de conformidad a la cláusula tercera de ese convenio, se pactó que en caso de incumplimiento la parte ejecutante informará al juzgado para continuar el presente asunto dictando auto de seguir adelante, toda vez que el demandado renunciaba a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, según los términos del mandamiento de pago del 25 de octubre de 2017, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado en la etapa procesal pertinente, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Milton Sigifredo Hernandez Moreno y en contra de Servio Peregrino Benavides Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - TENER EN CUENTA los abonos realizados por la parte demandada en el momento procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00833

Demandante: La Cigarra

Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor José Villareal Delgado como Gerente de La Cigarra SAS o quien haga sus veces y al señor Luis Edgar Reina Figueroa, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Daniel Alberto Guerrero Meneses, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022
Secretaria

Informe secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00268
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandada: Mariana de Jesús Antonia Garcés

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, se observa que la parte demandada objetó el juramento estimatorio contenido en el libelo introductorio, por lo que atendiendo lo preceptuado en 206 del ordenamiento procesal vigente, lo procedente será conceder el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, respecto al juramento estimatorio presentado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00560

Demandante: Edificio Portal Las Acacias P.H.

Demandado: Edificasa 3D SAS

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al representante legal de la parte demandante Edificio Portal Las Acacias P.H. y/o quien haga sus veces, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a

partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Alejandro Regalado Martínez portador de la T.P. No. 162.994 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 24 de octubre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se solicitó aplazamiento de la audiencia programada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2020-00070

Demandante: Leidy Gabriela Cerón Solarte

Demandado: Guillermo Eduardo Rodríguez Velasco

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante Yaneth Del Carmen Cuaspa Burbano, junto con el apoderado de la parte demandada José Ignacio Rosero Ordoñez, solicitan el aplazamiento de la audiencia programada el día 27 de octubre de 2022.

Así las cosas, en vista de que son los apoderados de ambas partes quienes lo solicitan, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00012
Demandante: Comfamiliar
Demandado: Alex Francisco Ayala Insuasty

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado se advierte que, si bien se indica que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto, la demanda, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por último, se accederá a la solicitud de autorización para efectos de notificaciones del demandado el correo electrónico alexayala.pasto@gmail.com, ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que que remita las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - TENER como direccion para efectos de notificar al demandado, el correo electrónico alexayala.pasto@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00013
Demandante: Comfamiliar
Demandado: Sixta Piedad Insuasty Mosquera

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de realizar la notificación personal de la demandada se advierte que, si bien se indica que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto, la demanda, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por último, se accederá a la solicitud de autorización para efectos de notificaciones de la demandado el correo electrónico piedadinsuastym@gmail.com, ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 ibidem, no sobra advertir que revisado el pantallazo de la consulta realizada por la parte demandante en la plataforma SISU, se encuentra que la dirección física de la demandada difiere de la que fue suministrada en la demanda, por lo tanto también será tenida en cuenta para efectos de notificación la dirección Carrera 37 No. 2-84 Barrio Anganoy de esta ciudad, obtenida de la plataforma en mención.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que que remita las diligencias de notificación a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - TENER como direcciones para efectos de notificar a la demandada, el correo electrónico piedadinsuastym@gmail.com y la Carrera 37 No. 2-84 Barrio Anganoy de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022 <hr/> Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2021-00179

Demandante: Aura Hermelinda Riascos de Valverde, Yaneth Valverde Riascos y Oscar Olmedo Valverde Riascos

Demandada: Marlene Gordillo Rodríguez

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, los señores Aura Hermelinda Riascos de Valverde, Yaneth Valverde Riascos y Oscar Olmedo Valverde Riascos, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora Marlene Gordillo Rodríguez, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

- Se declare, la terminación del contrato de arrendamiento vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 11 – 05 Barrio San Ignacio nomenclatura urbana de Pasto, habiéndose configurado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por falta de pago de cánones de arrendamiento.
- Se ordene la restitución del inmueble arrendado, objeto del contrato, ubicado en la carrera 33 No. 11 – 05 Barrio San Ignacio nomenclatura urbana de Pasto debidamente identificado y delimitado a los señores demandantes.

b. Otras formalidades de la demanda.

El libelista citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía e indicó porque el despacho es competente para conocer del presente asunto, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.



c. Trámite impartido.

En providencia de 22 de abril de 2021 se admitió la demanda, providencia que se notificó por aviso a la señora Marlene Gordillo Rodríguez, sin que dentro del término otorgado hiciera pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Los demandantes se encuentran legitimados en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser las personas que celebraron un contrato de un inmueble de identidad conocida y la demandada satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendataria.

Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el



arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora Marlene Gordillo Rodríguez.

Dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con*



la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de los meses de septiembre, octubre, (2020), se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento de la casa de habitación objeto de la demanda.

Junto con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual se verificaba sin firmas por las partes, sin embargo, valga precisar que en este despacho se tramita el proceso 201900259 ejecutivo por obligación de suscribir documento, el cual termino con auto de seguir adelante ejecución y fue signado por el señor Juez, de conformidad con el artículo 436 del C.G.P

A efectos de verificar lo anterior, se dispuso mediante prueba de oficio el traslado de los expedientes 201900259 y 20171435, donde se pudo verificar la existencia del contrato debidamente firmado y que consiste en un arrendamiento sobre un inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 33 No. 11 –05 esquina del Barrio San Ignacio, nomenclatura urbana de Pasto, distinguido con matrícula



inmobiliaria No. 240 –38936, inscritos en el catastro 033 -080, cuyos linderos específicos se encuentran descritos en la escritura No. 4647 del 25 de noviembre de 1999 de la Notaria 03 del círculo de Pasto: Una casa de habitación, construida en ladrillo y cemento, sobre un lote de terreno de 52 metros cuadrados, que consta de dos apartamentos, ubicada en la ciudad de Pasto, en la urbanización San Diego Bardo, comprendida dentro de los siguientes linderos: FRENTE, con la carrera 33; COSTADO DERECHO, entrando con propiedad de los padres Jesuitas y herederos de JUAN CONTO, tapias al medio, COSTADO IZQUIERDO, con propiedades del señor Luis Guillermo González, calle 11 al medio, terminando con herederos de Juan Conto. La mencionada casa de habitación tiene la siguiente dirección o nomenclatura urbana CARRRERA 33 No. 11 –05. Cuenta con un portón garaje y una puerta de acceso, al interior del inmueble donde se encuentran dos apartamentos: PRIMER APARTAMENTO: Acceso un portón de lámina, por la carrera 33 sala, comedor, cocina un baño, patio de ropas, pisos en baldosa, baño y patio en cemento, gradas de acceso al segundo piso donde se encuentran dos (02) alcobas, piso en cemento sin repellar, techo en Eternit con puerta de acceso al garaje, dentro del cual habita en calidad de arrendataria la demandada MARLENE GORDILLO RODRIGUEZ. SEGUNDO APARTAMENTO: Acceso por la carrera 33, garaje, cocina, una alcoba, un baño, un lavadero, en la segunda planta una habitación y terraza. Posee los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, línea telefónica, tiene un área de 52 metros cuadrados, todo en buenas condiciones.

Según el artículo 3 de la ley 820 de 2003 el contrato puede ser verbal, y en el artículo 22 numeral 1 ibídem, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN



Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre los señores Aura Hermelinda Riascos de Valverde, Yaneth Valverde Riascos y Oscar Olmedo Valverde Riascos en calidad de arrendadores y Marlene Gordillo Rodríguez como arrendataria, del bien inmueble ubicado en Carrera 33 No. 11 –05 esquina del Barrio San Ignacio, comuna siete (07) nomenclatura urbana de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240 –38936, extensión de 52 metros cuadrados, inscritos en el catastro 033 -080, cuyos linderos específicos se encuentran descritos en la escritura No. 4667 del 25 de noviembre de 1999 de la Notaria 03 del Circulo de Pasto.

SEGUNDO. - CONDENAR a la señora Marlene Gordillo Rodríguez mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía número 51.656.368 a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
24 de octubre 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 6 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100278

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Diana Verónica Rosero Jaramillo

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 6 de septiembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a través del correo electrónico suministrado en la demanda so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 24 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00351

Demandante: Jacob castro Molano

Demandado: Giovanni Francisco Martínez Navarro

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Jacob castro Molano contra Giovanni Francisco Martínez Navarro.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 9 de julio de 2021 y 11 de agosto de 2022, consistentes en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AUO23F. Oficiése.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación por aviso del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00436
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martinez

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación por aviso del demandado, en la cual alude que con ella el mismo se encuentra notificado por aviso desde el 21 de mayo de 2022 de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, lo cual no se ajusta a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de sentencia ya que, de la información contenida en la comunicación enviada, no es posible extraer los términos legales para la notificación¹, bajo el entendido de que los mismos no se equiparan a lo establecido en el Decreto en mención, actualmente Ley 2213 de 2022, la cual únicamente es aplicable en los casos de que la notificación se realice por medios electrónicos y no físicos como en el presente caso.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se lo requerirá al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado según los requisitos que consagra el Código General del Proceso advirtiéndole a quien debe notificar que el Juzgado además de la atención presencial presta atención virtual a través del correo institucional dispuesto para el efecto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole a quien debe notificar que el Juzgado además de la atención presencial presta atención virtual a través del correo institucional dispuesto para el efecto La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de octubre de 2022

Secretario

¹ Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución Inmueble No. 5200141890012022-00232

Demandante: Luz Marina Puerta Vélez

Demandado: Boris Adeodato Segura Rincón

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado se advierte que, si bien se manifiesta que se adjunta al mensaje de datos, el auto, la demanda y los anexos, constante en 10 folios, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, la cual debe incluir el escrito de subsanación de la demanda inicial y los respectivos anexos que deban entregarse para un traslado¹ (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)., sumado a ello, el mensaje o la comunicación con la providencia a notificar, datos del proceso términos de notificación y traslado.

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá por tercera vez a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que que remita las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de octubre de 2022

Secretario

¹ Véase Expediente Digital.

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00273

Demandante: Chacon Abogados SAS

Demandado(s): María Soledad de los Ríos Rodríguez

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia desfavorable al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.202.000 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.202.000 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. – Pasto, 21 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor total que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago)	\$1.202.000
Gastos del proceso	\$00
TOTAL	\$1.202.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00273

Demandante: Chacon Abogados SAS

Demandado(s): María Soledad de los Ríos Rodríguez

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución Inmueble No. 5200141890012022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandado: Alicia Narvaez Guerrero y Wilmer Andres Narvaez Cundar

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado se advierte que, si bien se indica que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto, la demanda, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por ultimo se accederá a la solicitud de adición para efectos de notificaciones del demandado el correo electrónico andresnarvaez259@gmail.com, ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que que remita las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - TENER como dirección para efectos de notificar al demandado, además del correo restaurantesulerna@gmail.com, el correo electrónico andresnarvaez259@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de octubre de 2022 <hr/> Secretario
--

Re: 2021-00297-00 REMISION OFICIO - REQUERIMIENTO FISCALIA

Yolanda Rocio Urdanivia Alvis <yolanda.urdanivia@fiscalia.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Andres Acosta Risueño <jorge.acosta2@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo doctor TORRES.

En atención al requerimiento de la fecha, remito a usted informe de grafología recibido el 5 de agosto del presente año por el investigador asignado en ese momento al despacho.

Se incluye copia de la OPJ fechada a 9 del mismo mes, con la que se solicita realización de experticio adicional.

Cordialmente,

Yolanda Rocío Urdanivia Alvis

Fiscal Sexta Seccional

yolanda.urdanivia@fiscalia.gov.co

Cel. 3153351533

Piso 2 Torre A Edificio Milán - PASTO – NARIÑO C.P. 52001
CONMUTADOR 602724417 Ext. 21342

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 16:27

Para: Yolanda Rocio Urdanivia Alvis; Jorge Andres Acosta Risueño

Asunto: 2021-00297-00 REMISION OFICIO - REQUERIMIENTO FISCALIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Carrera 32a No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto
Teléfono 7209573, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 311 391 00 65

San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 901

Señores:

FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE PASTO

yolanda.urdanivia@fiscalia.gov.co

jorge.acosta2@fiscalia.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297-00

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra - C.C. No. 27.386.800

Demandado: Helen Paola Huertas Ibarra - C.C. No27.088.123

Olga Ibarra - C.C. No27.078.068

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que, mediante audiencia celebrada el día 09 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- REQUERIR a la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE PASTO y/o al perito asignado por ese ente, para los fines señalados anteriormente. Líbrese Oficio. //Notifíquese y Cúmplase, (firmado) Jorge Daniel Torres Torres Juez”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

-

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Departamento: Nariño

Municipio: PASTO

Fecha: 09/08/2022

Hora: 4:48 PM

1. Código único de la investigación:

52	001	60	99032	2022	50245
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P.	F A L S E D A D E N DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - <i>Análisis de documentos</i>	30

Objeto:

1. Con colaboración de perito documentólogo y utilizando los medios técnicos y tecnológicos pertinentes, realizar el análisis físico espectral para comparación de tintas a fin de establecer a) si para el diligenciamiento de la letra de cambio objeto material del presente asunto, se utilizó un mismo mecanismo de escritura, b) la coincidencia o no de las tintas utilizadas para diligenciar los espacios y firmas del documento. Al efecto, se remitirá el EMP que obra bajo cadena de custodia, ante el Laboratorio de documentología de la DIJIN (Avenida El Dorado No. 75 – 25, barrio Modelia – Bogotá). Se solicitará al señor perito dar prioridad al presente estudio, puesto que se requiere el resultado a fin de presentarlo ante Juez de la República.

2. Oficiese a la Bodega de Evidencias para que remitan el EMP, observando protocolos de seguridad.

3. En el evento de no poder cumplir tal envío, el señor investigador remitirá la evidencia a través del correo que utilice la SIJIN para tales eventos, garantizando la seguridad y protección de la misma.

Firma Electrónica,

	<p align="center">Proceso Investigación y Judicialización</p> <p align="center">ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL</p>	<p align="center">Orden de Policía Judicial No.8160137</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
---	---	---

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: YOLANDA ROCIO URDANIVIA ALVIS

Dirección: 52001 CARRERA 22 17 49, Oficina:
CENTRO, COMUNA 1, PASTO,
NARIÑO

Departamento: Nariño Municipio: PASTO

Teléfono: 7244417 Ext. 21342 Correo: yolanda.urdanivia@fiscalia.gov.co

Unidad: UNIDAD DE FE SEGURIDAD No. de Fiscalía: FISCALIA 06 - SECCIONAL
PUBLICA - OTROS PASTO

Firma,



6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: POLICIA NACIONAL

Grupo de PJ: DIJIN BACRIM Ciudad: PASTO

Seccional: Seccional de Investigación Criminal Nariño Código: 739

Unidad: Código:

Despacho:

Servidor: ANIBAL EMIR PIANDA MONTILLA Identificación: 1085273395

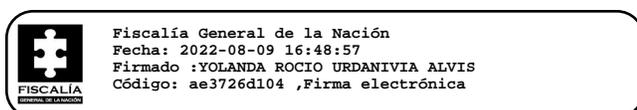
Dirección: Teléfono:

Correo anibal.pianda@correo.policia.gov.co

Electrónico:

Firma,

Firma Electrónica,



Número Único de Noticia Criminal

										5	2	0	0	1	6	0	9	9	0	3	2	2	0	2	2	5	0	2	4	5
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año					Consecutivo										

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ - 13

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Nariño	Municipio	Pasto	Fecha	2022	04	25	Hora	0	8	0	0
--------------	--------	-----------	-------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

De conformidad con lo estipulado en los artículos 130 de la ley 734 del 2002 código único disciplinario y 254 de la ley 906 del 2004 C.P.P me permito rendir el siguiente dictamen pericial, bajo la gravedad de juramento informe bajo la gravedad del juramento.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME

Orden de trabajo número 202201758

Seccional de Investigación Criminal SIJIN – MEPAS
Laboratorio de Documentología y Grafología Forense
Calle 20 número 3A-26
Pasto – Nariño

2. DESTINO DEL INFORME

Subintendente
YIMAR ALEXANDER ERAZO
Investigador Criminal
Calle 20 número 3A-26
Celular 3187954580
Pasto – Nariño

*Plz -
Quillón
05-08-22
09:00 Ls*

Caso 520016099032202250245

Referencia: Solicitud de análisis número GS-2022-018238 de fecha 18 de abril del 2022.

3. ESTUDIO SOLICITADO

Estudio grafológico con fines identificativos, confrontación grafológica entre:

Documento relacionado en el numeral 1 donde reposa nombre y firma de Helenn Paola Huertas c.c. 27.088.123, con las firmas que reposan en la evidencia relacionada con el numeral 2 donde se encuentran los nombres y las firmas de la señora Helenn Paola Huertas c.c. No. 27088123

Documento relacionado en el numeral 1 donde reposa nombre y firma de Helenn Paola Huertas c.c. 27088123, con las muestras escriturales tomadas a la señora Helen Paola Huertas, con el de establecer si los grafos en los anteriores documentos son realizados por la misma persona.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO

El material para estudio fue allegado a este laboratorio de Documentología y Grafología forense en tres (03) contenedores debidamente embalados y rotulados.

Contenedor 1. MATERIAL DUBITADO: dentro de un sobre tipo manila color café debidamente embalado y rotulado con su respectivo registro cadena de custodia, con sitio o lugar de hallazgo: **DIRECCIÓN** carrera 22 número 19-47 fiscalía 06 seccional, edificio Milán – Pasto Nariño **UBICACIÓN:** urbano – zona centro **FECHA DE RECOLECCIÓN** 2022-02-23 **HORA** 15:15. **DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA:** Letra de cambio original por valor de 3000.000 donde reposa nombre de Helen Paola Huertas Cc 27 088 123 de Pasto, Helen Paola Huertas y/o Olga Ibarra y Gladis del C Benavides Ibarra, Igualmente reposa en letra de cambio registrado la fecha “Pasto, septiembre 16 del 2015 en la parte superior” igualmente una firma y al lado el número 273868000, letra de cambio que se encuentra pegada en hoja de papel blog (endoso para cobro ejecutivo al señor

Jaime Arturo al señor Jaime Arturo Ruano González Cc. 12.969.700 TP 61211 por parte de la señora Gladys del Carmen Benavides Ibarra Cc. 27386800)

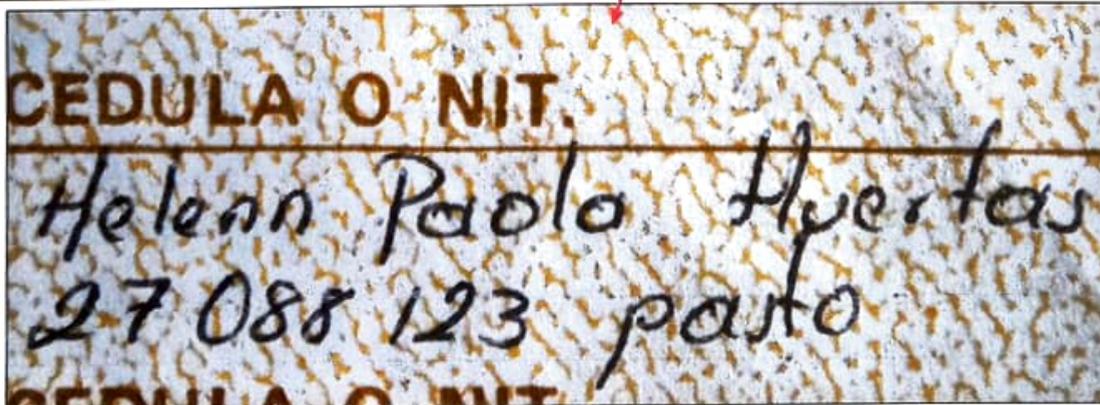
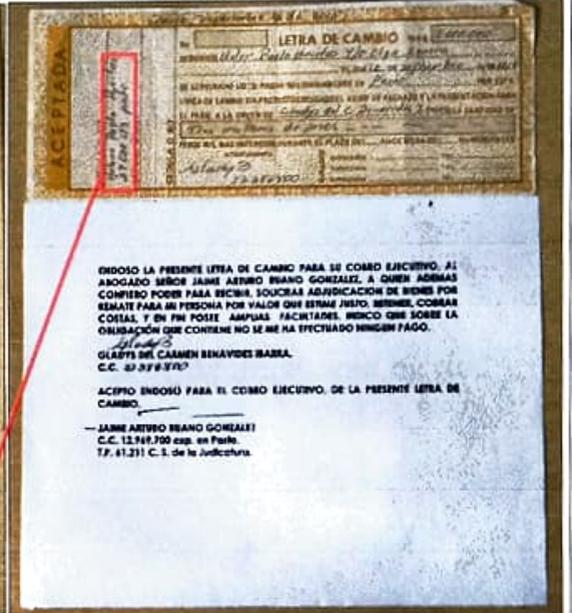
Contenedor 2. MATERIAL INDUBITADO: dentro de un sobre manila color café debidamente embalado y rotulado con su respectivo registro cadena de custodia, con sitio o lugar de hallazgo: DIRECCIÓN: Instalaciones SIJIN MEPAS UBICACIÓN: Urbano zona - Norte FECHA DE RECOLECCIÓN 2022-04-01 HORA 10:05. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROVATORIOS Y EVIDENCIA FISICA: Acta de consentimiento obtención de muestras para examen grafotécnico en 01 folio, procedimiento: Recolectar muestras de escritura, información personal del muestradante en 01 folio, acta de diligencia toma de muestras escriturales en 01 folio, diligencia de toma de muestras en 07 folios.

Contenedor 3. MATERIAL INDUBITADO: dentro de un sobre manila color amarillo debidamente embalado y rotulado con su respectivo registro cadena de custodia, con sitio o lugar de hallazgo: ESCRIPCIÓN: Calle 18 N° 47-160 toro bajo grupo talento humano MEPAS. FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN 05-04-22 HORA. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA: Documentos originales de la historia laboral de la señora ADJ12 Helen Paola Huertas Ibarra.

4.1. Dubitado: firma semilegible como "Helenn Paola Huertas 27 088 123 Pasto" plasmada de forma directa con elemento escritor de tinta color negro sobre el texto preimpreso "CEDULA O NIT. La cual se encuentra visible en el anverso de la letra de cambio de fecha 16 de septiembre del 2015, parte izquierda, espacio de ACEPTADA.

CONTENER DUBITADO

DOCUMENTO DUBITADO



FIRMA DUBITADA

CONTENEDOR INDUBITADO 1



CONTENEDOR INDUBITADO 1



4.2. Indubitado: firmas legibles obtenidas como muestras escriturales de la señora Helenn Paola Huertas Ibarra identificada con la cedula de ciudadanía número 27.088.123 expedida en Pasto Nariño, las cuales fueron tomadas con elemento escritor de tinta color negro. Plasmadas en 10 folios.

4.3. Indubitado: material extra proceso que se encuentra en la hoja de vida de la señora Helenn Paola Huertas Ibarra identificada con cédula de ciudadanía número 27.088.123 expedida en la ciudad de pasto Nariño, las cuales fueron aportadas por el grupo de talento Humano de la policia metropolitana de Pasto, en una cantidad de 20 folios, donde se puede observar los nombres completos de la señora Helenn Paola Huertas Ibarra.

5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

5.1 DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS:

La base del análisis grafológico, se fundamenta en el hecho que *"el grafismo es individual e inconfundible"*, no existen 2 grafismos iguales, fundamento respaldado por cuatro leyes (Sollange Pellat, 1927) que corresponden a:

5.1.1 Primera Ley: *"el gesto gráfico está bajo influencia del cerebro, su forma no es modificada por el órgano escritor, si funciona normalmente y está suficientemente adaptado a su función"*.

5.1.2 Segunda Ley: *"al escribir es el YO el que está en acción, pero pasa por periodos de mayor intensidad (cuando hay mayor esfuerzo a realizar, en los inicios) y otros de menor intensidad (cuando el movimiento está bajo la influencia del impulso adquirido, en los finales cuando ya la escritura cae bajo la influencia del inconsciente y se realiza por hábito)"*.

5.1.3 Tercera ley: *"no se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural sin dejar huellas del esfuerzo realizado"*.

5.1.4 Cuarta Ley: *"el escritor que actúa en circunstancias en que el acto de escribir es dificultoso, traza instintivamente formas de letras que le son más sencillas y habituales, de forma más fácil de construir" Ley del menor esfuerzo"*.

5.2 MÉTODO.

Se desarrollará mediante la aplicación del método científico teniendo en cuenta las fases de: observación, indicación o señalamiento de los caracteres distintivos, confrontación y juicios de identidad.

5.2.1 Observación: En esta fase el Perito realiza una evaluación general del documento allegado, con relación a la identificación y descripción del ítem escrito y de la superficie o soporte donde se halla ubicado, evaluando el *estado general del soporte* con respecto a la información relevante que permita la identificación del documento. En caso de

evidenciar daño o deterioro, se realizará la respectiva descripción que detalle situaciones como pérdida de material, perforaciones, suciedad, desgaste, pliegues, entre otros. En lo que respecta a la *descripción del ítem escrito* desde esta fase se realiza con respecto a especificaciones generales del estilo caligráfico y el elemento escritor utilizado.

5.2.2 Indicación o señalamiento de los caracteres distintivos: En esta etapa el Perito examina detalladamente y por separado las características grafológicas generales y particulares que identifican las firmas, textos escritos o caracteres alfanuméricos, dubitados e indubitados, registrando lo observado en el formato datos primarios análisis grafológico 2DC-FR-0041.

5.2.3 Confrontación: El cotejo de las descripciones correspondientes a las entidades cuestionadas ("X") e indubitada ("Y"), fase siguiente del proceso, puede conducir a su identificación técnica. La confrontación de descripciones muestra al Perito concordancias y divergencias, características comunes y signos excluyentes, cuyo sentido y valor debe ponderar cuidadosamente.

Así, para la confrontación es importante tener en cuenta lo descrito en el punto anterior, en esta fase se verifican las características concomitantes o discrepantes entre las firmas y escritos confrontados (dubitado e indubitado), desde los aspectos generales a los particulares

5.2.4 Juicio de identidad: Una vez realizados cada uno de los pasos anteriormente descritos, el Perito estará en la capacidad de establecer con objetividad y claridad, conclusiones relacionadas con los siguientes aspectos:

- Acerca de alteraciones en las grafías.
- La uniprocedencia o no de las firmas o escritos aportados para estudio.

5.3 PROCEDIMIENTO TÉCNICOS EMPLEADOS.

El procedimiento técnico utilizado corresponde a lo establecido en la guía de **Análisis grafológico con fines identificativos**, código 2DC-GU-0030, cuyo objetivo busca establecer uniprocedencia o no entre firmas o ítems escritos dubitado e indubitados, allegados al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense y describe los siguientes pasos:

5.3.1 Verificación de alteraciones: El Perito examina en lo general, el material dubitado e indubitado, la zona de asentamiento donde se encuentran plasmadas las firmas, escritos o dígitos motivo de estudio, mediante la utilización del instrumental óptico y lumínico, con el fin de verificar la existencia o no, de algún tipo de alteración o modificación.

5.3.2 Análisis preliminar de admisibilidad para cotejo grafológico: El Perito ejecuta el análisis de admisibilidad para cotejo de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP y EF) tanto dubitado(s) como indubitado(s), verificando aspectos de autenticidad, similaridad, contemporaneidad o coetaneidad y abundancia.

5.3.3 Análisis grafológico con fines identificativos: El ensayo de análisis grafológicos permite la comparación de ítems escritos dubitados e indubitados; es de naturaleza no destructiva y comprende dos fases fundamentales de evaluaciones: desde el punto de vista óptico (observación directa) e instrumental (con lentes de diferentes aumentos o fuentes lumínicas), cuyos resultados quedarán registrados en el formato Informe Investigador de Laboratorio.

5.3.4 Interpretación e informe de resultados: Del análisis descriptivo de los ítems escritos (dubitado e indubitado) allegados para estudio, así como de la fase de confrontación de los mismos se extraen las conclusiones pertinentes, fundamentadas en los principios definidos por el método.

La guía de análisis grafológico con fines identificativos, código 2DC-GU-0030, a continuación se describirá el tratamiento realizado a los EMP Y/O EF de acuerdo a la mencionada guía.

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

Respecto al grado de aceptación por la comunidad científica, los principios, método y procedimientos empleados en el presente estudio pericial han sido avalados por el subcomité Nacional de Documentología y Grafología Forense conformado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, La Fiscalía General de la

Nación – FGN y la Policía Nacional, en consecuencia es aceptado y utilizado en la actualidad por los diferentes laboratorios Documentológicos del país.

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Para el desarrollo del presente estudio se empleó lupa de diez (10) X de aumentos Ultra Optix, lámpara de luz ultravioleta y Cámara Fotográfica marca CANON EOS REBEL T6 Digital, los anteriores equipos se encontraron en perfecto estado de funcionamiento al momento de realizar los análisis.

8. RESULTADOS

z Con el fin de dar respuesta a lo requerido por la autoridad solicitante, el suscrito perito realizó las siguientes actividades técnicas:

8.1 En primer lugar, se procedió a verificar que la información suministrada en la solicitud, rótulo y cadena de custodia corresponda con la allegada al laboratorio, sin encontrar novedad al respecto, así mismo el suscrito perito procedió a efectuar fijación fotográfica del material aportado para estudio; las imágenes reposan en el archivo digital del caso.

8.2 Acto seguido el documento dubitado fue sometido a examen de observación con el instrumental óptico lumínico, bajo la incidencia de diferentes gamas de luces (ultravioleta, blanca transmitida y oblicua) en diferentes ángulos con apoyo de los equipos e instrumentos mencionados en el numeral 7; con el fin de establecer si existen vestigios de manipulación, borrados, raspados, marcas de grafito, calco o supresiones en la escritura, logrando establecer al final de este estudio que el documento letra de cambio de fecha 16 de septiembre del 2015, descrito en el numeral 4.1 presenta una obliteración (tachado), en la parte correspondiente al preimpreso de la fecha, donde se ubica el número 19 y se cubre con dos líneas horizontales, más sin embargo la firma dubitada presente en el documento, materia de litigio, no se evidencia rastros de borrados, raspados, marcas de grafito, calco o supresiones en la escritura.

8.3 Seguidamente, los documentos dubitado e indubitado relacionados en el numeral 4.0 fueron sometidos a un análisis preliminar de admisibilidad para cotejo de acuerdo a los procedimientos técnicos que se llevan a cabo en este laboratorio, lo anterior con el fin de evaluar la viabilidad del estudio solicitado; del análisis se pudo establecer que las firmas de duda relacionadas en el numeral 4.1 frente a las muestras escriturales relacionadas en el numeral 4.2 concernientes a las muestras escriturales aportadas para estudio, no son admisibles para cotejo por criterios de coetaneidad, toda vez que han pasado 7 años, desde la fecha que al parecer se plasmó la firma en la letra de cambio, hasta el día que se recolectan las muestras, razón por la cual no se cumple con uno de los requisitos establecidos en la guía 2DC-GU-0030 y por tal motivo no son tenidas en cuenta en el desarrollo del presente análisis grafológico. Por tal motivo el investigador anexa las muestras extraprocesales las cuales se describen en el numeral 4.3, una vez realizado el análisis preliminar se puede establecer que las muestras aportadas cumplen con la originalidad, similitud, coetaneidad, espontaneidad y abundancia para realizar el análisis solicitado.

8.4 posteriormente, se realiza análisis grafológico a las firmas cuestionadas descritas en el numeral 4.1 y las indubitadas descritas en el numeral 4.3 La cual tiene por objeto la identificación de aspectos y subaspectos escriturales, particularidades y características de individualidad gráfica, desenvolvimiento, constantes, variantes, puntos de ataque y remate determinando las siguientes características.

8.4.1 las grafías como de "**Helenn Paola Huertas**" obrante en el documento de fecha 16 de septiembre del 2015 título valor letra de cambio. Se encuentra con una estructura grafica tipo firma con un estilo caligráfico legible, tipografiada, con una distribución interliteral e interverbal normal, con una dimensión media, proporcionada, orientación o desplazamiento con irregularidad sinuoso, con inclinación hacia la derecha, no presenta cohesión o enlace, presión leve. Se saca las particularidades por cada una de los cuerpos escriturales.

El cuerpo escritural correspondiente a "**Helenn**" la letra "**H**" se forma en tres tiempos escriturales, con característica particular en el primer trazo vertical, este se encuentra un poco más largo que el segundo trazo vertical. Las letras "**e**" se forman con un punto de ataque abrupto ascendente y un punto de remate acerado. La letra "**l**" tiene un punto de ataque en la parte superior abrupto. Las letras "**n**" se forman de izquierda a derecha, con punto de ataque en el lado superior, continuando con un trazo que se forma en la zona media de la letra que baja hasta la línea basal y se regresa por el mismo trazo, con un punto de remate abrupto.

El cuerpo escritural correspondiente a "Paola" la letra "P" se forma en dos tiempos gráficos, dejando una abertura entre el trazo vertical y el ovalar, en su parte superior. La letra "a" se encuentra elaborada en dos tiempos gráficos, dejando una obturación hacia el meridiano de las 12:00. La letra "o" deja una obturación hacia el meridiano de las 11:00. La letra "l" se encuentra con un punto de ataque en la parte superior abrupto, y deja en la parte inferior un gancho con punto de remate acerado. La letra "a" se encuentra con un trazo ovalar sinistrogiro con obturación hacia el meridiano de las 10:00, punto de ataque deja un gancho hacia la parte interna.

El cuerpo escritural correspondiente a "Huertas" la letra "H" se forma en un solo tiempo gráfico, dejando en la parte inferior del primer trazo un ojal, seguido se forma el travesaño, subiendo con leve presión del elemento escritor para formar el último trazo vertical, finalizando con un punto de remate acerado. La letra "u" se encuentra con inclinación hacia la derecha, con punto de ataque y de remate abrupto, la letra "e" se encuentra elaborada en un tiempo, deja en la zona media una abertura. La letra "r" se forma en un tiempo gráfico, en la parte basal deja un ojal comprimido. La letra "t" se forma en dos tiempo gráficos, el trazo vertical se encuentra inclinado hacia la derecha, en la zona superior deja un gancho, el travesaño se forma con mayor inclinación hacia la parte inferior y se encuentra distribuido entre el lado izquierdo y derecho. La letra "a" se encuentra con un trazo ovalar con obturación hacia el meridiano de las 11:00, el trazo vertical tiene un punto de ataque abrupto y en el punto de remate forma un gancho. La letra "s" tiene un punto de ataque en la zona basal, y en la parte superior deja un punto de remate en forma de gancho.

8.4.2 Por otra parte, las muestras escriturales aportadas por la señora Helenn Paola Huertas Ibarra identificada con cedula de ciudadanía número 27.088.123, anexas al presente estudio no son aptas para análisis y cotejo con relación a la muestra dubitada descrita en el numeral **4.1**. Teniendo en cuenta que la guía 2DC-GU-0030 exige unos aspectos a tener en cuenta y entre ellos se encuentra la coetaneidad y las muestras escriturales no lo cumple.

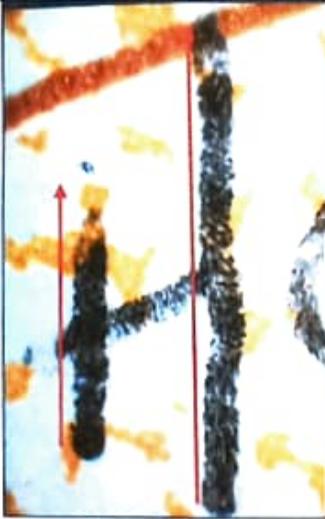
Coetaneidad: Refiere al tiempo de las autógrafas, es decir, los manuscritos indubitados serán contemporáneos al dubitado, y lo ideal es contar con firmas y/o escritos, anteriores y posteriores, con una diferencia máxima de dos años, se hace para prevenir la interferencia de variaciones o modificaciones derivadas de distintas circunstancias de tipo exógenas (circunstancias del entorno, bajo presión, entre otras) y endógenas (estado de salud, animo, emocional o psicológico). Por ejemplo: Si el documento dubitado es de 2014, los documentos indubitados adecuados se buscarán entre 2012 y 2016, dos años antes y dos después de la fecha del documento cuestionado, material que se puede recolectar en agendas y demás documentos públicos suscritos por la víctima donde se encuentre la firma en similares condiciones (rúbrica o letra imprenta) de elaboración de la signa cuestionada.

8.4.3 las muestras descritas en el numeral **4.3** y que hace referencia al material extra proceso aportado por la oficina de talento humano de la policía metropolitana de Pasto, los cuales hace referencia a los documentos originales de la historia laboral de la señora Helenn Paola Huertas Ibarra y las cuales se encuentra con escritos fidedignos de la señora en mención. De las grafías manuscriturales se hace un análisis y descripción a la totalidad de los aspectos y subaspectos encontrados y que presentan mayor similitud con el documento materia de litigio.

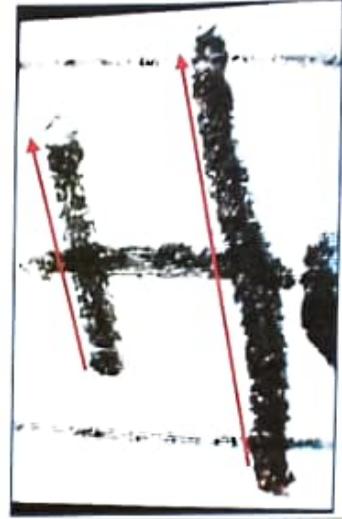
Se encuentra elaborada con un estilo caligráfico legible, tipografiada, con una distribución interliteral normal, interverbal espaciada, con una dimensión normal, proporcionada, orientación o desplazamiento con irregularidad sinuoso, con inclinación hacia la izquierda, presión leve. Se saca las particularidades por cada una de los cuerpos escriturales y se continúa al siguiente paso de la guía.

Continuando con el análisis se procede a realizar la respectiva confrontación de las firmas de duda relacionadas en el numeral **4.1** frente a las firmas del material de referencia extraprocesal relacionado en el numeral **4.3**, encontrando al final de esta confrontación, que la firma de duda presenta uniprocedencia frente a los escritos fidedignos, tanto en aspectos generales y particulares de la escritura tales como en la disposición, morfología, puntos de inicio y de remate de las letras, entre otras particularidades escriturales por lo cual a continuación me permito informar e ilustrar mediante imágenes algunos de los aspectos más significativos así:

DUBITADO 4.1



INDUBITADO 4.3



La formación de la letra "H" de la palabra "Helenn" se encuentra formada en tres tiempos gráficos, donde el primer trazo vertical, que se ubica en la parte izquierda es más corto que el trazo vertical de la derecha, particularidad que se encuentra en su gran mayoría de las letras "H" mayúsculas encontradas en los escritos extraprocesales aportados para cotejo grafológico.

DUBITADO 4.1



INDUBITADO 4.3



La formación de las letras "nn" de la palabra "Helenn" de la firma obrante en el documento indubitado, se encuentran elaboradas con un punto de ataque en la parte superior izquierda, dejando en la parte inferior un ojal comprimido, regresando por el mismo trazo de forma ascendente para hacer la curvatura, formando un arco. Característica que se puede encontrar en gran parte de los escritos aportados como material extraprocesal para el presente cotejo grafológico.

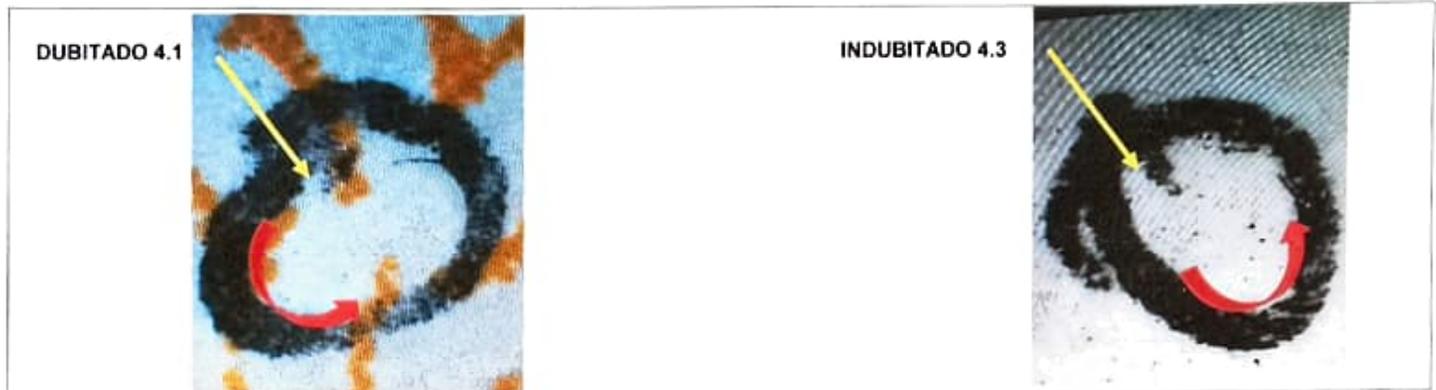
DUBITADO 4.1



INDUBITADO 4.3



La formación de la letra "P" mayúscula de la palabra "Paola" obrante en el documento dubitado, se forma en dos tiempos gráficos, con un trazo vertical que tiene un punto de ataque y de remate abrupto, el segundo trazo se forma dejando una punta angulosa en su parte exterior, dejando un gancho en la parte final del trazo, de igual forma el trazo vertical no se une con el trazo horizontal dejando una abertura. Mismas características que podemos encontrar en la letra "P" de los escritos extraprocerales aportados para análisis y cotejo grafológico.



El trazo ovalar que se ubica en la letra "o" de la palabra "Paola" presenta una obturación hacia el meridiano de las 11:00, trazo sinistrogiro, la flecha nos indica hacia donde se dirige el trazo, misma característica se puede ubicar en la letra "o" de los escritos manuscriturales indubitados, aportado por el investigador, como material extraprocerales.



La formación la letra "e" y "r" que se ubican en la palabra "Huertas" se puede apreciar que la letra "e" tiene un punto de inicio en la zona media del trazo, con un punto de remate acerado. Mientras que la letra "r" deja en la parte inferior un ojal comprimido. Las características de la letra "e" se pueden encontrar en algunas de las muestras extraprocerales y el ojal comprimido de la letra "r" se puede ubicar en su gran mayoría de los escritos indubitados analizados.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado e indubitado del presente estudio y a los razonamientos de orden técnico señalados e ilustrados anteriormente, se logró establecer que las firmas dubitadas, se identifican con el material de referencia aportado para estudio en cuanto a su estructura, morfología y particularidades; por lo tanto, se determina que:

9.1 La firma dubitada, descrita en el numeral (4.1) **presenta uniprocedencia** frente a las muestras indubitadas aportadas para cotejo de nombre Helenn Paola Huertas Ibarra identificada con cedula de ciudadanía número 27.088.123 Ver numeral (8).

10. OBSERVACIONES

El abordaje del caso inicia a partir de la recepción del EMP/EF objeto de análisis el día 2022-04-19 los cuales fueron asignados mediante Orden de Trabajo 202201758 hasta el reporte de los resultados.

Se deja constancia que los resultados obtenidos en el presente informe se relacionan únicamente en los Items de ensayo allegados y descritos en los numerales 4 y 8.

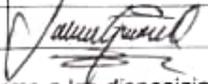
11. ANEXOS

Con el presente informe se entregan al peticionario los EMP y EF materia de estudio debidamente embalado y rotulado en 03 sobres manila.

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que les es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia"

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Si. Leonardo Fabio González Chalapud		1085910491	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito	3136217648	Leonardo.gonzalez2524@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME